



PERÚ

Ministerio de la Producción

SECRETARIA TECNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 8 de abril de 2026

**OFICIO Nº 00000009-2026-PRODUCE/STOI**

Señora:

**NATHALY MAGUIÑA MENDOZA**

**DIRECTORA**

**DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO DE LA PRACTICA JUIRIDICA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**SCIPION LLONA 350 - ALTURA CUADRA 42 DE AREQUIPA -**

**LIMA-LIMA-MIRAFLORES**

Presente.-

**Asunto:** Se remite reporte de sanción disciplinaria, la cual ha quedado firme, para el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (RNAS)

**Referencia:** Oficio Nº 0000842-2025-PRODUCE/OGRH

De mi especial consideración;

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al rubro del asunto y del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1265<sup>1</sup>, que establece cuales son las entidades obligadas a remitir información sobre las sanciones impuestas para el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica.

En ese sentido, y de conformidad al numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1265<sup>2</sup>, así como del documento de la referencia, mediante el cual se me encarga la responsabilidad de remitir la información de sanciones impuestas a los abogados en los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD), se informa que se ha procedido registrar en la plataforma del MINJUS, la sanción impuesta por la autoridades del PAD, **la cual ha quedado firme**, conforme al detalle y documentación que se adjunta a continuación:

N.º	NOMBRE DEL ABOGADO SANCIONADO	D.N.I.	COLEGIO DE ABOGADO	COLEGIATURA	CARGO	ÓRGANO SANCIONADOR	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	RESOLUCIÓN QUE DECLARA FIRME LA SANCIÓN	EXPEDIENTE Nro.
1	[REDACTED]	[REDACTED]	Colegio de Abogados de Lima	[REDACTED]	Abogada en la Dirección de Sanciones de la Dirección General de	Oficina General de Recursos Humanos	Resolución Directoral Nº 00053-2026-PRODUCE/OGRH 24/02/2026	Resolución Directoral Nº 00053-2026-PRODUCE/OGRH 24/02/2026 (*)	60-2025-STOI

<sup>1</sup>Decreto Supremo Nº 002-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1265, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional

**Artículo 5.- Entidades obligadas a remitir información**

5.1. Están obligadas a remitir información al Registro, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura, los Colegios de Abogados, los Colegios de Notarios, los Tribunales Administrativos y demás entidades a las que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.2. Dichas entidades remiten a la Dirección General de Justicia y Cultos la designación del funcionario responsable de remitir la información consignada en el artículo 3.

<sup>2</sup> **Artículo 3.- Información que se reporta al Registro**

3.2 El funcionario responsable remite a la Dirección General de Justicia y Cultos la información sobre la sanción impuesta al abogado por vía electrónica. (...).

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: JY2704GH



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

SECRETARIA TECNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

					Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

(\*) **Habiendo sido válidamente notificada la sanción impuesta, la servidora no ha interpuesto recurso administrativo alguno, por lo cual la resolución de sanción ha quedado firme.**

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de especial consideración y estima.

Atentamente,

FACHIN HUAMAN, CESAR MANUEL  
SECRETARIO TÉCNICO  
SECRETARIA TECNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES

Adjunto:  
Oficio N° 0000842-2025-PRODUCE/OGRH  
Expediente: 060-2025-STOI y anexos

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: JYZ7O4GH

Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima  
T. (511) 616 2222  
[www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

### N° 00053-2026-PRODUCE/OGRH

24/02/2026

#### VISTOS:

La Carta N° 0000609-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 04 de setiembre de 2025 y el Informe N° 00017-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 31 de diciembre de 2025, emitidos por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción en condición de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido a la servidora [REDACTED], quien se desempeña como Abogada que obra en el Expediente N° 060-2025-STOI;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, **Reglamento General**), el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo de 2015, cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016 (en adelante, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), dispone en su numeral 6.3 que: "*Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento*";

#### I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, a través del Memorando N° 0001650-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 09 de mayo de 2025, la Dirección de Sanciones - PA trasladó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, el Informe N° 000045-2025-[REDACTED], advirtiendo hechos ocurridos en el procedimiento administrativo sancionador signado con el Expediente N°000001755-2024, en relación a la emisión de Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ

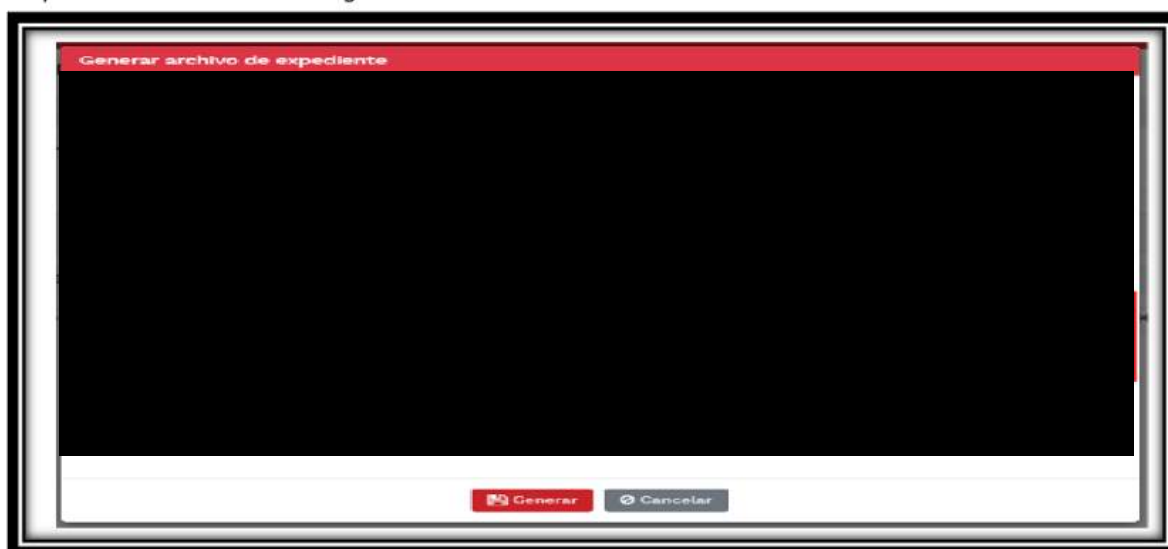
la Resolución Directoral N° 00026-2025- PRODUCE/DS-PA, notificada el 28 de enero de 2025, la misma que habría sido modificada en la parte resolutive por la servidora [REDACTED], en el extremo de la palabra “IMPROCEDENTE” por “**PROCEDENTE**”, con posterioridad a la firma digital refrendada por la directora de la Dirección de Sanciones – PA. Además, se detalló en el Informe N° 000045-2025-PRODUCE-[REDACTED], lo siguiente:

(...)

**ACTUADOS DEL EXPEDIENTE PAS-00001755-2024 (SIGPAS) – [REDACTED]**

[REDACTED]:

2.4 Por otro lado, se advierte de los documentos insertados en el SIGPAG (Expediente PAS-000001755-2024), es decir, el Informe Legal – 00005-2025-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO y la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA ambos del 13 de enero de 2025, dichos documentos fueron cargados por el Usuario [REDACTED] conforme se puede observar en la imagen:



(...)

2.7 Ante lo expuesto y de la revisión de los actuados que obran en el Expediente PAS-000001755-2024, se advierte los documentos de manera FÍSICA, Informe Legal – 000005-2025-[REDACTED] (folios 41) donde concluyo en un extremo “**DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento (...)**” y la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA (folios 45), que señala en su parte resolutive “**ARTÍCULO 3° DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento (...)**”; sin embargo, los documentos antes mencionados que se encuentran insertados en el SISPAG, presentan discrepancias con los documentos contenidos de manera física en el referido expediente, toda vez que, **el primero, concluyó en un extremo “DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento (...)**” y el segundo, señala en su parte resolutive “**ARTÍCULO 3° DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento (...)**”. En ese sentido, se evidencia una contradicción entre los documentos que obra de forma física y los insertados en el SIGPAS con relación al expediente ante señalado.

(...)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ

Cabe precisar que de la revisión de ambos documentos (uno adjunto al expediente físico y el otro inserto en el SIGPAS), se advierte que la firma digital en ambos documentos se registró en la misma hora (10:50) y el mismo día (14.01.2025), no obstante, se advierte contradicciones, en la parte resolutive conforme las siguientes imágenes:



2.16 En este contexto, la Dirección de Sanciones – PA, en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, mediante la Resolución Directoral N° 00997-2025-PRODUCE/DS-PA, resolvió rectificar el error material contenido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA del 13 de enero de 2025, en correcta aplicación del artículo 212° de la normativa antes mencionada.

2.17 Por último, cabe señalar que, la Dirección de Sanciones – PA, al tomar conocimiento de los hechos antes expuestos en el expediente PAS-000001755-2024, solicito a la señora [REDACTED] [REDACTED], realice las explicaciones sobre los hechos acontecidos, quien de forma verbal acepto haber realizado la modificación de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00026- 2025-PRODUCE/DS-PA (folios 45).

### III. CONCLUSIONES

(...)

3.3 En ese sentido se concluye en el presente informe la evidencia de las inconsistencias en el considerando 35 y en el artículo 3° de la parte resolutive, en el extremo del pronunciamiento

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: WC5CRAKZ



**del acogimiento por el artículo 41° del RFSAPA de la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA adjunta al soporte físico del Expediente PAS-00001755-2024 con las piezas procedimentales insertas en el aplicativo SIGPAS de referido expediente.**  
(...)”. (El énfasis es nuestro)

Que, en ese sentido, mediante el Informe N° 00000186-2025-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 22 de mayo de 2025, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA reportó ante a la Oficina General de Recursos Humanos, los hechos antes señalados, a efectos de que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores<sup>1</sup> (en adelante, Secretaría Técnica) precalifique<sup>2</sup> la conducta atribuida a la servidora [REDACTED];

Que, sobre el particular y de acuerdo a las funciones establecidas para la Secretaría Técnica, en el literal d) y e) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>3</sup>, mediante el Memorando N° 000112-2025-PRODUCE/STOI de fecha 26 de mayo de 2025, solicitó a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, el informe laboral de la servidora [REDACTED]

Que, al respecto, a través del Memorando N° 000466-2025-PRODUCE/OARH suscrito el 27 de mayo de 2025, se remitió el Informe Laboral N° 039-2025-PRODUCE/OARH-Legajos correspondiente a la servidora [REDACTED] en el que se detalló –entre otros- su Contrato Administrativo de Servicios N° [REDACTED], con el cargo de abogada por el periodo del 12 de noviembre de 2020 hasta la actualidad, para la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA. No obstante, siendo que mediante Memorando N° 0001650-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 09 de mayo de 2025, la Dirección de Sanciones-PA fue quien reportó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, que la citada servidora en el desempeño de sus funciones en la Dirección de Sanciones-PA, habría cometido una posible falta disciplinaria, que entonces era materia de investigación por la Secretaría Técnica, mediante el Memorando N° 00000153-2025-PRODUCE/STOI de fecha 24 de julio de 2025, se requirió a la Oficina de Administración de Recursos Humanos que precise y/o aclare a que unidad orgánica pertenece la servidora [REDACTED] si a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA o a la Dirección de Sanciones para la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA;

Que, sobre el particular, la Oficina de Administración de Recursos Humanos remitió el Memorando N° 00000742-2025-PRODUCE/OARH de fecha 04 de agosto de 2025, mediante el cual, comunicó –entre otros aspectos- a la Secretaría Técnica, que servidora [REDACTED] presta servicios en la **Dirección de Sanciones** de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA;

<sup>1</sup> Remitido a la Secretaría Técnica mediante el Proveído N° 0004684-2025-PRODUCE/OGRH de fecha 23 de mayo de 2025.

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con una fase preliminar a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que se encargará de efectuar las investigaciones preliminares y emitir el informe la precalificación, en el cual se sustenta la procedencia o improcedencia del inicio del procedimiento, se identifican los hechos puestos en conocimiento y se propone la posible sanción a aplicarse, así como el órgano instructor competente.

<sup>3</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

(...)

#### 8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

(...)

##### 8.2 Funciones

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.

e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ



Que, por otro lado, a través del Memorando N° 000139-2025-PRODUCE/STOI de fecha 04 de julio de 2025, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Sanciones-PA, realice una exposición clara de las circunstancias de tiempo, lugar, modo, descripción y quienes más participaron en la aceptación verbal de la servidora [REDACTED], en la modificación de la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA. Así como, solicitó se describa, cual es el procedimiento que se sigue después de la emisión de la resolución de sanción en el procedimiento administrativo sancionador, y que identifique documentariamente a los servidores que tuvieron acceso al expediente PAS-000001755-2024. Al respecto, mediante el Memorando N° 0002893-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 09 de julio de 2025, se remitió el Informe N 000053-2025-[REDACTED], en el que se detalló entre otros puntos, lo siguiente:

“(…)

- 1.1. Al respecto, cabe señalar que, con fecha 21/03/2025, [REDACTED] en su calidad de directora de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, la misma que se encuentra ubicada en la dirección [REDACTED], [REDACTED], solicito a la señora [REDACTED], realice las explicaciones sobre los hechos acontecidos en el PAS-000001755-2024, quien de forma verbal acepto haber realizado la modificación y/o adulteración de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA (...), a efectos de poder continuar con el trámite sin afectar los plazos perentorios del Procedimiento Administrativo Sancionador; dicha afirmación la realizo en presencia de [REDACTED] (...).**
- 1.2. Posteriormente, en una segunda reunión de fecha 28/03/2025, la señora [REDACTED] nuevamente volvió aceptar que había realizado la acción descrita en el párrafo anterior, pidiendo las disculpas por su accionar, en esta ocasión en presencia de la directora de Sanciones de Pesca y Acuicultura, y el suscrito (...). (El resaltado es nuestro)**

Que, en ese sentido, mediante la Carta N° 00081-2025-PRODUCE/STOI de fecha 10 de julio de 2025, notificada el 11 de julio de 2025, se citó a la señora [REDACTED], para que el 21 de julio de 2025, brinde su declaración sobre el hecho materia de investigación, en el que detalló lo siguiente:

“(…)

- 1. Para que diga, ¿Cuál es su cargo y periodo laboral en el Ministerio de la Producción?**  
Soy la Directora de Sanciones-PA, ejerzo funciones del 16 de mayo de 2024.
- 2. Para que diga, ¿Si mantiene amistad o enemistad manifiesta con la servidora Hilda Beatriz Lévano Córdova?**  
Ninguna, solo un vínculo laboral porque ejercía la coordinación de procedimientos administrativos sancionadores dentro de la Dirección.
- 3. Para que diga, ¿Si ratifica el contenido del Informe N° 00000053-2025-[REDACTED], respecto a que el 21 y 28 de marzo de 2025, la servidora [REDACTED], habría aceptado su responsabilidad de haber adulterado la Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA?**  
Sí, me ratifico en el contenido.
- 4. Para que diga, ¿En la línea de la pregunta anterior, relate los detalles y circunstancias de los días 21 y 28 de marzo de 2025, con la servidora [REDACTED]?**  
Como parte del trámite del PAS, se hace verificación de las resoluciones emitidas y notificadas, un modo de fiscalización posterior. Ante los hechos advertidos la coordinadora a cargo, ubico inconsistencias en el Sistema de gestión documental y en el expediente físico. Ante ello, llame a Hilda Lévano quien estaba a cargo del expediente y se le pregunto directamente sobre las inconsistencias, ante ello afirmo que realizo el cambio o la modificación de la literalidad de la resolución en cuestión, puesto que correspondía que en la resolución sea resuelta de manera

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ



*procedente, esto de acuerdo al sustento del mismo y a efectos de no realizar el trámite modificaciones o nulidades correspondientes, no lo realizo conforme al procedimiento pertinente.*

**5. Para que diga, ¿Qué acciones realizo cuando tomo conocimiento del hecho?**

*Puse de conocimiento a la Dirección General, y se tomó la decisión de rotarla esto hasta que se esclarezca la situación.*

**6. Y si tiene algo más que agregar.**

*Como fondo del punto controvertido no se ha beneficiado al administrado, no se ha dado un perjuicio para la Entidad, puesto que el administrado se encontraba sancionado.*

*(...)” (El resaltado es nuestro)*

Que, así también, mediante la Carta N° 00082-2025-PRODUCE/STOI de fecha 10 de julio de 2025, notificada el 18 de julio de 2025, se citó a la señora [REDACTED] para que el 21 de julio de 2025, brinde su declaración sobre el hecho materia de investigación, en el que detalló lo siguiente:

*“(…)”*

**1. Para que diga, ¿Cuál es su cargo y periodo laboral en el Ministerio de la Producción?**

*Soy la secretaria de la Dirección Sanciones-PA, desde el año 2019.*

**2. Para que diga, ¿Si mantiene amistad o enemistad manifiesta con la servidora [REDACTED]?**

*No ninguna, nuestro vinculo es estrictamente laboral.*

**3. Para que diga, ¿Si ratifica el contenido del Informe N° 00000053-2025-RHUARCAYA, respecto a que el 21 de marzo de 2025, la [REDACTED] habría aceptado su responsabilidad de haber adulterado la Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA?**

*Si, admitió que modifiko la palabra de improcedente por procedente.*

**4. Para que diga, ¿En la línea de la pregunta anterior, relate los detalles y circunstancias del día 21 de marzo de 2025, con la servidora [REDACTED]?**

*Me encontraba con la directora despachando documentos. [REDACTED] se acercó a su oficina por las inconsistencias advertidas, la directora le pregunto directamente y ella respondió que si había realizado la modificación.*

**5. Para que diga, Y si tiene algo más que agregar.**

*Solo contemplo el tema de los plazos, intuyo que ella realizo la modificación de la resolución en cuestión por esto, para no realizar el procedimiento de enmienda, que era lo que debía realizar.*

*(...)”*

Que, finalmente, mediante la Carta N° 00083-2025-PRODUCE/STOI de fecha 10 de julio de 2025, notificada el 11 de julio de 2025, se citó al señor [REDACTED] para que el 21 de julio de 2025, brinde su declaración sobre el hecho materia de investigación, en el que detalló lo siguiente:

*“(…)”*

**1. Para que diga, ¿Cuál es su cargo y periodo laboral en el Ministerio de la Producción?**

*Estoy desde el mes de febrero de 2024, como apoyo legal (locador) en la Dirección de Sanciones-PA*

**2. Para que diga, ¿Si mantiene amistad o enemistad manifiesta con la servidora [REDACTED]?**

*No, ninguno, solo un vínculo laboral.*

**3. Para que diga, ¿Si ratifica el contenido del Informe N° 00000053-2025-[REDACTED], respecto a que el 28 de marzo de 2025, la servidora [REDACTED], habría aceptado su responsabilidad de haber adulterado la Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA?**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRKZ



Si me ratifico.

4. **Para que diga, ¿En la línea de la pregunta anterior, relate los detalles y circunstancias del día 28 de marzo de 2025, con la servidora [REDACTED]**

Aquel día la directora me llamo a su Oficina, [REDACTED] ya se encontraba con la directora, se estaba disculpando, argumento que dicha acción realizo por no realizar una afectación a los plazos perentorios del procedimiento administrativo sancionador.

5. **Para que diga, Y si tiene algo más que agregar.**

No, nada más que agregar. (...)"

Que, por lo antes expuesto, mediante el Informe N° 00000140-2025-PRODUCE/STOI de fecha 05 de agosto de 2025, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección de Sanciones - PA, en calidad de órgano instructor, que instaure procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a la servidora [REDACTED] en su condición de Abogada en la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA, con la prognosis de sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, por la presunta comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **Ley del Servicio Civil**), que señala que "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso disciplinario. (...) q) Las demás que señale la ley.", concordante con el artículo 100° de su Reglamento General, que señala "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815", al haber transgredido la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, específicamente los principios de probidad y veracidad establecidos en el numeral 2) y 5) del artículo 6°, respectivamente;

Que, bajo la misma línea, con la Carta N° 00000609-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 04 de setiembre de 2025, **notificada el 12 de setiembre de 2025<sup>4</sup>**, la Dirección de Sanciones – PA se acogió a la recomendación del Informe N° 00000140-2025-PRODUCE/STOI, e instauró PAD a la servidora [REDACTED] en su condición de Abogada en la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, no obstante, la servidora [REDACTED] través del escrito presentado con registro N° 00076122-2025 del 16 de setiembre de 2025, devuelve la Carta N° 00000609-2025-PRODUCE/DS-PA con todos sus anexos, solicitando a la Dirección de Sanciones – PA que disponga la realización de una nueva notificación de inicio del PAD, incorporando la totalidad de los documentos que constituyen antecedentes y fundamentos de la imputación; pedido atendido mediante Carta N° 00000628-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 17 de setiembre de 2025, **notificada en la misma fecha<sup>5</sup>**, remitiendo a dicha servidora la documentación requerida, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, a fin de garantizar su derecho de defensa y el respeto al debido procedimiento;

<sup>4</sup> **Directiva General N° 00005-2023-PRODUCE "Disposiciones para el registro de datos, creación y uso de las casillas electrónicas en el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción", aprobada por Resolución Ministerial N° 418-2023-PRODUCE.**

**"6.2 Procedimiento de notificación electrónica mediante casillas electrónicas**

*Las notificaciones realizadas vía casilla electrónica se entienden válidamente efectuadas siempre que observen el siguiente procedimiento:*

*El usuario debe realizar la confirmación de la recepción de la notificación válidamente efectuada a través del acuse de recibo dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. Realizado el acuse de recibo, el SNE emitirá automáticamente la Constancia respectiva (Anexo N° 5).*

*Transcurrido el plazo antes señalado sin que el usuario haya dado acuse de recibo, se tendrá por válidamente notificado, surtiendo efectos del acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo.*

<sup>5</sup> *La servidora [REDACTED] en el escrito presentado a través del Registro N° 00077844-2025-E del 23/09/2025, manifiesta que la Carta N° 00000628-2025-PRODUCE/DS-PA fue notificada el 17/09/2025.*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ



Que, luego, la servidora [REDACTED] va a través del escrito presentado con registro N° 00077844-2025 del 23 de setiembre de 2025, solicitó a la Dirección de Sanciones - PA prórroga al plazo otorgado en su oportunidad, para la presentación de sus descargos; pedido atendido mediante Carta N° 00000648-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 24 de setiembre de 2025, **notificada el 26 de setiembre de 2025**, concediendo la ampliación del plazo de diez (10) días hábiles, solicitado para la presentación de sus descargos;

Que, en merito a ello, con fecha 07 de octubre de 2025, la servidora [REDACTED] a presentó ante la Dirección de Sanciones – PA, a través del registro N° 00082109-2025-E, sus descargos sobre las imputaciones realizadas mediante la Carta N° 00000609-2025-PRODUCE/DS-PA;

## II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO A LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que, mediante la Carta N° 00000609-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 04 de setiembre de 2025, **notificada el 12 de setiembre de 2025**, se instauró PAD a la servidora [REDACTED] en su condición de Abogada en la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA, con la prognosis de la posible sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, en el que se le imputa haber anexado a su Informe Legal N° 0005-2025-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha 13 de enero de 2025, el proyecto de resolución directoral con redacción en la parte resolutive que resolvía declarar **improcedente** la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad de la administrada [REDACTED] en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° PAS-00001755-2024, lo cual fue refrendado en la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA suscrito por la Directora de la Dirección de Sanciones-PA, cuando lo correcto era declarar **procedente la referida solicitud**, y para ocultar su falta de diligencia, elaboró otro documento de la misma naturaleza y de igual redacción, modificando la palabra improcedente por procedente, para darle apariencia de auténtico; y finalmente se diligenció el documento apócrifo a la administrada, configurándose así la transgresión el principio de probidad, principio rector con el cual se rige todo servidor público, al no haber actuado con honradez y honestidad en el desempeño de su conducta funcional, así también, habría transgredido el principio de veracidad, principio rector con el cual se rige todo servidor público, al no haberse expresado de manera veraz sobre el error que generó en el contenido de la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA y la acción de cubrir al querer reemplazar la misma;

Que, en atención a los hechos expuestos, se imputa a la servidora [REDACTED] cuando ocupó el cargo de abogada para la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

### ➤ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

(...)

*Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo*

(...)

*q) Las demás que señale la Ley.*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ



➤ **Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, probado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

*“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley No 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las **previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.**” (El resaltado y subrayado es nuestro)*

Que, en ese sentido, la servidora [REDACTED] habría transgredido lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 6, respectivamente, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen lo siguiente:

“(…)

**“Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

*“El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

*(…)*

**2. Probidad**

***Actúa con rectitud, honradez y honestidad**, procurando satisfacer e interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona.*

*(…)*

**5. Veracidad**

***Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución** y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.*

*(El resaltado es nuestro)*

Respecto a los principios de impulso de oficio y verdad material

Que, los principios de impulso de oficio y verdad material e impulso de oficio, establecidas en los incisos 1.3 y 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establecen que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa **tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión**, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos;

Que, así también, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del Reglamento General, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente artículo 248 del TUO de la LPAG);

Sobre la fase instructiva

Que, con fecha 07 de octubre de 2025, la servidora [REDACTED] presentó ante el órgano instructor sus descargos, sobre las imputaciones realizadas mediante la Carta N° 00000609-

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ



2025-PRODUCE/DS-PA, tomándose en consideración solo los puntos que tengan mayor relevancia y tengan coherencia con el hecho infractor que le fue imputado, siendo estos los siguientes:

- Reconoce su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora imputada, solicitando que sea valorado como un atenuante para la graduación de la sanción a imponerse, debiendo ser la de amonestación escrita, amparándose en los precedentes de Sala Plena No 001 y 002-2021-SERVIR/TSC y en que la falta atribuida no reviste la gravedad suficiente para justificar la extinción del vínculo laboral, conforme lo señalado en la imputación de cargos, al proponerse la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, lo cual confirmaría la viabilidad de aplicar el atenuante de reconocimiento de responsabilidad.
- Antes del inicio del presente PAD, había reconocido los hechos atribuidos como infracción, conforme lo señalado en el Informe N° 00000053-2025- [REDACTED] del 09 de julio de 2025, además que consignó por error material de redacción, la recomendación de declarar “improcedente” la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, en lugar de declararla “procedente”, aunque el contenido del informe mantenía la coherencia de reducción de la multa, la validez del pago y la orden de devolución del exceso.
- Los asesores de la Dirección de Sanciones-PA habían evaluado el Informe Legal N° 00005-2025-PRODUCE/DSPA-HLEVANO, recomendando a la Directora acogerse íntegramente el informe, emitiéndose la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA del 13 de enero de 2025, la cual reprodujo el mismo error material, encontrándose todos estos documentos insertos en formato digital en el Sistema de Gestión del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción (en adelante, SIGPAS).
- Durante la revisión comparativa de la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA, contenida en el expediente digital del SIGPAS y su contraparte en soporte físico, se había constatado la existencia de una distorsión en el artículo 3° de ambas versiones; dado que, en la primera se consignaba como “improcedente” la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento, y en la segunda se declaraba “procedente” la misma; sin embargo, pese a dicha discrepancia, señala que la firma digital en ambos documentos aparece registrada a la misma hora (10:50) y fecha (14.01.2025), comunicándose ello a la directora de la DS-PA.
- Mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000074-2025-PRODUCE/DS-PA del 28 de enero de 2025, se había notificado a la administrada la versión de la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA, cuyo artículo 3° declara “procedente” el beneficio de pago con descuento; no obstante, a través de la Cédula de Notificación Personal N° 00001553-2025-PRODUCE/DS-PA, se había notificado a la administrada el 25 de marzo de 2025, la versión de la citada Resolución Directoral, en la cual se consignó erróneamente como “improcedente” su solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento.

---

<sup>6</sup> El jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>6</sup>, refiere que: “(...) *Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.* - consisten en el derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. ***No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.*** (El subrayado y resaltado es mío)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: “<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>” e ingresar clave: WC5CRAKZ



- Que, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001554-2025- PRODUCE/DS-PA, se había notificado a la administrada con la Resolución Directoral N° 0997- 2025-PRODUCE/DS-PA, la cual rectifica el error material contenido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA, precisándose que correspondía declarar “procedente” la referida solicitud de acogimiento.

Que, por lo antes expuesto, mediante Informe N° 000017-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 31 de diciembre de 2025, la Dirección de Sanciones – PA en condición de órgano instructor concluyó que se encuentra acreditada la falta imputada, y que teniendo en cuenta que la imputada no ocultó la falta o realizó acción o acciones para impedir su descubrimiento; no concurrieron otras faltas; no participaron otros servidores en la comisión de la falta; la imputada no es reincidente en la comisión de falta; la imputada no obtuvo un beneficio ilícito; la imputada no cuenta con antecedentes; y que la imputada ha reconocido la comisión de la falta, recomendó que se imponga a la servidora [REDACTED] en su condición de abogada para la Dirección de Sanciones – PA, la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de **treinta (30) días calendario**;

#### Sobre la fase sancionadora

Que, dado al cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento General<sup>7</sup>, mediante la Carta N° 00001-2026-PRODUCE/OGRH de fecha 06 de enero de 2026, la Oficina General de Recursos Humanos en condición de órgano sancionador del PAD comunicó a la servidora [REDACTED] el inicio de la fase sancionadora y remitió el Informe N° 00017-2025-PRODUCE/DS-PA, a efectos que de considerarlo pertinente solicite la programación del informe oral;

Que, el 09 de enero de 2026, la servidora [REDACTED] solicitó la programación de su informe oral, además acreditó a su abogado defensor;

Que, el 12 de enero de 2026, la servidora [REDACTED] presentó ante este órgano sancionador alegatos de defensa complementarios, en los que principalmente cuestiona la aplicación de los criterios de graduación (**grave afectación a los intereses generales, grado de jerarquía y especialidad, naturaleza de la infracción, intencionalidad de la conducta del infractor y el reconocimiento expreso de la responsabilidad**) por parte del órgano instructor, que al propio criterio de la defensa de la imputada, configurarían vicios de motivación aparente que afectan la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción recomendada, siendo la única sanción razonable la de una amonestación escrita;

Que, mediante Carta N° 00004-2026-PRODUCE/OGRH de fecha 12 de enero de 2026, notificada el 13 de enero de 2026, la Oficina General de Recursos Humanos programó el desarrollo del informe oral para el día viernes 16 de enero de 2026, el cual se llevó a cabo a través de la plataforma Google Meet y en el que participó la servidora [REDACTED] y su abogado defensor, siendo este último quien oralizó la defensa de la referida servidora y se ratificó en el contenido del escrito presentado el 12 de enero de 2026;

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 112.- Informe Oral Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ



#### Sobre la evaluación en la etapa sancionadora

Que, en ese sentido, cabe tener presente los criterios de graduación cuestionadas por la defensa legal de la servidora [REDACTED]

#### Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2021, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio de grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, para lo cual se debe motivar de forma expresa y clara cuál ha sido la grave afectación, siendo necesario para ello la justificación de la sanción;

Que, en sentido, para aplicar tal criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos los cuales deben estar claramente expresados en concordancia con el hecho realizado por la imputada;

#### El grado de jerarquía y especialidad del servidor

Que, al respecto, el fundamento 47 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, señala –entre otros- que existen faltas a las que no aplica el criterio de especialidad del servidor ya que por su propia naturaleza son igualmente reprochables a todos los servidores independientemente de la especialidad con la que cuenten, es decir debe observarse las disposiciones normativas o principios éticos internos;

#### La naturaleza de la infracción

Que, sobre el particular, los fundamentos 75 y 76 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, señalan que la gravedad de la sanción es apreciada en función del objetivo perseguido, es decir, del interés protegido, de manera que debe existir un vínculo entre la naturaleza de la sanción y la naturaleza de la infracción; y que existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho, respectivamente;

#### Intencionalidad de la conducta del infractor

Que, al respecto, los fundamentos 84 y 85 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, establece la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia; y que al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor ha **actuado intencionalmente**, esto es, si ha **actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria**, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria;

#### Reconocimiento expreso de la responsabilidad

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ



Que, sobre el particular, tenemos los fundamentos 87 y 89 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC que desarrollan –entre otros- el reconocimiento de la responsabilidad como atenuante siendo un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable; y que por tanto, para poder aplicar el criterio de reconocimiento de responsabilidad como atenuante se deberá evaluar, por un lado, que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el servidor **reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito**; y, por otro lado, que la gravedad del hecho infractor no amerite el rompimiento del vínculo laboral pues si así fuera no cabría aplicar esta atenuante;

Que, ahora bien, la normatividad relacionada a la Ley del Servicio Civil, así como de la propia Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC y la Resolución de Sala Plena N° 002-2021/TSC, solo han previsto que el reconocimiento de la responsabilidad es para atenuar la sanción a imponer, siempre y cuando la gravedad del hecho infractor lo amerite, mas no establece que este reconocimiento conlleve a una sanción disciplinaria de amonestación escrita;

Que, a fin de entender mejor el término de atenuante, corresponde dar una mirada al concepto semántico de dicha palabra. Así tenemos que, según la Real Academia Española, la define como “*Que disminuye la gravedad de algo*”;

Que, en ese sentido, de aplicarse este criterio y siendo que la prognosis de sanción en el presente PAD, es la suspensión sin goce de remuneraciones, correspondería a la no imposición de una sanción máxima, para este caso en particular, una sanción de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario;

Que, por otro lado, corresponde señalar, que la sanción disciplinaria a imponer, no es necesario que se configuren todos los criterios de graduación, ya que aun configurándose solo algunos de estos, pueden revestir suma gravedad de modo que ameriten la imposición una sanción, esto conforme lo analizado y desarrollado en los fundamentos 55 y 56 de la Resolución N° 000115-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 20 de enero de 2023<sup>8</sup>, de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, para ponderar una sanción administrativa, corresponde a este órgano sancionador evaluar las condiciones conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, así como los lineamientos establecidos en el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 19 de diciembre del 2021, referido a los criterios de graduación de las sanciones en el PAD regulado por la referida Ley, **los cuales se desarrollaran más adelante**;

#### Otros aspectos

Que, respecto al extremo de descargo de la imputada, de que asesores de la Dirección de Sanciones-PA intervinieron en la revisión del Informe Legal N° 00005-2025- PRODUCE/DS-PA-HLEVANO

---

<sup>8</sup> 55. Así también, la impugnante cuestiona que pese a que no se advierte la concurrencia de varias faltas, no se advierte la participación de uno o más servidores, no se evidencia reincidencia, ni continuidad en la comisión de la falta, no se evidencia beneficio ilícito obtenido, no se aprecian antecedentes y no se aprecia intencionalidad, se ha impuesto la sanción más grave (...)

56. Sobre la sanción impuesta, cabe señalar, en principio, que no es necesario que se configuren todos los criterios de graduación en el caso concreto para poder imponer la sanción de destitución, ya que aun configurándose solo algunos criterios de graduación de la sanción, estos pueden revestir suma gravedad de modo que ameriten la imposición de dicha sanción.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRKZ



sin advertir el presunto “error” alegado por la imputada, y que ello también conllevó a la emisión de la Resolución Directoral N° 00026-2025- PRODUCE/DS-PA;

Que, sobre el particular, en el presente PAD, solo es materia de análisis la conducta de la imputada, que ocultó su falta de diligencia, elaboró otro documento de la misma naturaleza al contenido de la Resolución Directoral N° 00026-2025- PRODUCE/DS-PA y de igual redacción, modificando la palabra improcedente por procedente, para darle apariencia de auténtico (extrayendo y pegando la firma digital de la Directora de la Dirección de Sanciones-PA);

Que, ahora bien, también corresponde señalar lo expuesto en la Resolución N° 000242-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 28 de enero de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil<sup>4</sup>, sobre que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, **sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;**

Que, sobre particular, Núñez Ponce refiere que la ética pública señala **principios** y valores que **guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno**<sup>9</sup>;

Que, es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley del Código de Ética, ha fijado qué **principios**, deberes y prohibiciones **éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no;**

Que, ahora bien, es necesario recordar que el procedimiento administrativo se rige, entre otros principios, por los principios de veracidad, verdad material y privilegio de los controles posteriores<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> NUÑEZ PONCE, Julio. “Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales”. En: *Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.*

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

(...)

**1.7 Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

**1.11 Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ



Así, en la tramitación de todo procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Pero dicha presunción admite prueba en contrario; para lo cual, la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, por otro lado, en cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del TUO de la LPAG, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de “*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*”<sup>11</sup>.

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>;

Que, bajo estas premisas, corresponde analizar la actividad probatoria que obran en el expediente administrativo a efectos de determinar si efectivamente existe responsabilidad por parte de la imputada en relación con la infracción de las normas éticas imputadas. Así, podemos observar los siguientes:

- i. Informe Legal N° 00005-2025- PRODUCE/DS-PA-HLEVANO.
- ii. Resolución Directoral N° 00026-2025- PRODUCE/DS-PA, notificada el 28 de enero de 2025.
- iii. Resolución Directoral N° 00026-2025- PRODUCE/DS-PA, notificada el 25 de marzo de 2025.
- iv. Informe N° 00000045-2025- [REDACTED].
- v. Informe N° 00000053-2025- [REDACTED].
- vi. Declaraciones de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Que, previo al análisis del presente caso, corresponde tener en cuenta que tanto en el contenido del Informe Legal-00005-2025-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha 13 de enero de 2025, elaborado por la servidora [REDACTED] y los considerandos desarrollados en la Resolución Directoral

(...)

*1.16 Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.*

<sup>11</sup> Morón Urbina Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Tomo I, Décimo Séptima Edición, Gaceta Jurídica, julio 2023, Lima – Perú. Pág. 252.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS “Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

**14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.**

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. (...)”

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: “<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>” e ingresar clave: WC5CRACKZ



N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA, suscrito por la Directora de la Dirección de Sanciones-PA, se sustentó en haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el sub numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA)<sup>13</sup>, por lo que correspondía declarar procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad a la administrada [REDACTED], sin embargo, la redacción de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA, que firmó la Directora de Sanciones, era con la palabra improcedente, siendo la palabra correcta procedente;

Que, ahora bien, de acuerdo a los testimonios de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] y del señor [REDACTED] quienes brindan sus servicios de directora, secretaria y apoyo legal para la Dirección de Sanciones-PA, respectivamente, manifiestan que la servidora [REDACTED] cuando ocupó el cargo de abogada para la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, aceptó su responsabilidad de haber elaborado otro documento de la misma naturaleza y de igual redacción que la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA, modificando la palabra improcedente por procedente en la parte resolutive de la misma, esto con posterioridad a la firma digital plasmada de la Directora de la Dirección de Sanciones-PA;

Que, cabe señalar que no se advierte, problema personal alguno entre la servidora [REDACTED] con las señoras [REDACTED] y [REDACTED] y el señor [REDACTED] que hiciera presumir que las declaraciones de los mismos, se haya dado por algún móvil de odio, venganza y/o afines, más aun, considerando que se cuenta con medios probatorios que brindan solidez y coherencia a sus relatos. A partir de ello, las afirmaciones de los citados señores, generan suficiente verosimilitud en sus relatos;

Que, aunado a ello, previo a la instauración (conforme se describen en los Informes Nros. 00045 y 53-2025-[REDACTED]) y en el decurso del PAD (conforme a lo descrito en su descargo y en el escrito de fecha 12 de enero de 2026), la servidora [REDACTED] ha reconocido la comisión de hechos que se le imputan;

Que, en ese sentido, corresponde analizar la configuración de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° de su Reglamento General, al haber transgredido la Ley del Código de Ética, la cual busca regular el comportamiento de los servidores públicos dentro de un marco ético adecuado para el ejercicio de la función;

Que, en esa medida, la Ley del Servicio Civil no contempla conductas específicas, sino más bien, **principios** y valores que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su función, como es, por ejemplo, que deben actuar con **probidad, veracidad, honestidad, honradez**, entre otros, y no por haber cometido una negligencia en el desempeño de sus funciones;

<sup>13</sup> El artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017- PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, en forma excluyente:

41.1 **Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad:** La administrada puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad. (...)"

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRKZ



Que, referente al **principio de probidad**, debemos tener en cuenta que: *“Una empleada proba empleado proba es quien **actúa con honradez, rectitud de ánimo e integridad en su conducta funcional**, particularmente, en su relación con las personas administradas (...) e incluso frente al resto del personal. La mayor muestra de **probidad es la exigencia de privilegiar los intereses públicos confiados a su responsabilidad por encima de sus intereses propios**. De ahí que la norma afirma que todo provecho o ventaja personal debe ser desechado, incluso, todo aquello que pudiera dar la apariencia de beneficio<sup>14</sup>”* (El énfasis es nuestro);

Que, en mérito a ello, se trae a colación que la imputada como servidora pública debía respetar el **principio de probidad**, el cual se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual exige que **todo servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad**, procurando satisfacer el interés general y **desechando todo provecho o ventaja personal**; y, que en el presente caso, dicho principio ha sido infringido por la servidora [REDACTED], toda vez que, al haber modificado la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 00026-2025- PRODUCE/DS-PA , en el extremo de la palabra “IMPROCEDENTE” por “**PROCEDENTE**”, denota una conducta contraria a la honradez y honestidad en el desempeño de sus funciones como Abogada en la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, requisito exigido en el mencionado principio;

Que, del mismo modo, respecto al principio de veracidad, se debe señalar que el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 28057, Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con los todos los miembros de su institución y contribuyendo al esclarecimiento de los hechos, siendo esto entendido como la obligación de los servidores de dar información veraz que permita el esclarecimiento de los hechos;

Que, cabe precisar que, el **esclarecimiento de los hechos** es uno de los aspectos del **principio de veracidad** *“que se asocia con la responsabilidad en el ejercicio de la función por lo que la y el empleado público deben entregar oportuna y verazmente la información que le sea solicitada para cualquier investigación sobre sus actuaciones o de terceras personas. Eso implica también dar acceso a la información, recintos, lugares, expedientes, documentos, libros o sistema informáticos necesarios para las diligencias de esclarecimiento por parte de las autoridades competentes. La responsabilidad implica la capacidad de responder por sus acciones y decisiones públicas sometiendo a las investigaciones y esclarecimientos, que, conforme a ley, se realicen sobre su actuación funcional<sup>15</sup>”*;

Que, podemos advertir que, en el presente caso, el **principio de veracidad** también ha sido transgredido por la servidora [REDACTED] por no haberse expresado de manera veraz, con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 00026- 2025-PRODUCE/DS-PA, respecto al error que existía en la parte resolutive de dicha resolución directoral; pues actuó encubriendo su falta de diligencia, reemplazando la misma con otra resolución directoral donde modificó en el extremo de la palabra “IMPROCEDENTE” por “**PROCEDENTE**” de la parte resolutive;

#### Principios de la potestad sancionadora administrativa

<sup>14</sup> Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en La Función Pública: Guía para Funcionarios y Servidores del Estado”. Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), Primera Edición. Pág. 17

<sup>15</sup> Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en La Función Pública: Guía para Funcionarios y Servidores del Estado”. Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), Primera Edición. Pág. 24.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ



Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>16</sup>, refiere que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no voto o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. **Por ello en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios**”.* (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, a su vez, el citado jurista señala que: *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional”;*

Que, posteriormente, corresponde aplicar al presente caso el principio de culpabilidad, descrito en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual dispone que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”;*

Que, sobre el particular, el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>17</sup>, opina que: *“A partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. (...) corresponde señalar que, a diferencia de los que ocurre en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente;*

Que, de igual manera el referido jurista refiere que: *“Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de transgresión de la norma, sino una desatención de esta que conllevó a la comisión de una infracción;”;*

Que, por lo expuesto, tanto el principio de causalidad como el principio de culpabilidad se encontrarían vinculados al caso en concreto, toda vez que se ha acreditado que la servidora [REDACTED] cuando ocupó el cargo de abogada para la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, ha anexado a su Informe Legal N° 0005-2025-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha 13 de enero de 2025, el proyecto de resolución directoral con redacción en la parte resolutive que resolvía declarar **improcedente** la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad de la administrada [REDACTED] en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° PAS-00001755-2024, lo cual fue refrendado en la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA suscrito por la Directora de la Dirección de Sanciones-PA, cuando lo correcto era declarar **procedente la referida**

<sup>16</sup> MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General “Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS): Gaceta Jurídica S.A., 14° Edición, 2019; páginas 444 y 445.

<sup>17</sup> MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General “Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS): Gaceta Jurídica S.A., 14° Edición, 2019; páginas 457.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: “<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>” e ingresar clave: WC5CRAKZ



**solicitud**, y para ocultar su falta de diligencia, elaboró otro documento de la misma naturaleza y de igual redacción, modificando la palabra improcedente por procedente, para darle apariencia de auténtico; y finalmente se diligenció el documento apócrifo a la administrada, configurándose así la transgresión el **principio de probidad**, principio rector con el cual se rige todo servidor público, al no haber actuado con honradez y honestidad en el desempeño de su conducta funcional, así como, habría transgredido el **principio de veracidad**, principio rector con el cual se rige todo servidor público, al no haberse expresado de manera veraz sobre el error que generó en el contenido en la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA y la acción de cubrir al querer reemplazar la misma;

Que, en ese sentido, la servidora [REDACTED] en su condición de abogada para la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, ha incurrido en la comisión falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que señala que *“son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso disciplinario. (...) q) Las demás que señale la ley.”*, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815”*, al haber transgredido la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, específicamente los principios de probidad y veracidad establecidos en los numerales 2) y 5) del artículo 6, respectivamente;

### III. LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, con respecto a la imposición de la sanción, en el plazo estrictamente legal, el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, establece que: *“los actos de la administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*;

Que, en esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, el artículo 87 precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando las siguientes condiciones: *“a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”*;

Que, en el plano Constitucional se debe recordar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional<sup>18</sup> señalado que el *“principio de razonabilidad”* parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres (03) subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. De esta forma, se puede colegir que el principio de razonabilidad y proporcionalidad

<sup>18</sup> EXPEDIENTE N.° 2192-2004-AA /TC

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ



constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa;

Que, en esa línea, de los enunciados antes citados, resulta necesario que para imponer la sanción disciplinaria a la servidora [REDACTED] en su condición de Abogada para la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, evaluar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, así como los lineamientos establecidos en el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre del 2021, referido a los criterios de graduación de las sanciones en el PAD regulado por la citada Ley, para lo cual se ha desarrollado el análisis siguiente:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	<p>Resulta aplicable, puesto que el comportamiento de la servidora [REDACTED] resulta ser reprochable, dado que deviene en una vulneración de los principios contenidos en la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, específicamente el de probidad y veracidad, lo cual deteriora la imagen institucional del Ministerio de la Producción, por no comportarse de manera honesta, con rectitud y a la veracidad de los hechos.</p> <p>Asimismo, se ha generado el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe existir entre el servidor(a) para con su empleador, pues elaboró un documento apócrifo con el fin de reemplazarlo con el original; comportamiento que no puede ser admitido a un servidor que ejerce función pública en representación del Estado, toda vez que contraviene la disciplina que debe primar en las entidades de la Administración Pública.</p> <p>En consecuencia, la acción de la imputada ha afectado los <b>intereses generales del Estado</b>, pues al laborar en el sector público, es necesario que impulse una conducta ejemplar, pues tenía la doble responsabilidad, la primera sobre el ejercicio de la función pública que ejerce y la segunda cuidar la imagen de la entidad pública para la cual labora, mostrando una conducta intachable ante la ciudadanía, en consecuencia, resulta una grave afectación a la ética pública y al adecuado funcionamiento de la administración pública.</p>
b.- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No resulta aplicable, toda vez que no se aprecian acciones encaminadas de la infractora a ocultar o impedir el

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ



	descubrimiento de la falta imputada, al contrario, se mostró presta a las actuaciones y diligencias del decurso del PAD.
c.- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	No resulta aplicable esta condición.
d.- Las circunstancias en que se comete la infracción.	No resulta aplicable esta condición
e.- La concurrencia de varias faltas.	No resulta aplicable por cuanto no se aprecian que concurren varias faltas.
f.- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No se ha iniciado el PAD bajo la figura de concurso de infractores, estableciendo hechos y conductas infractoras específicas para la imputada, que se han configurado de forma particular por acción personal.
g.- La reincidencia en la comisión de la falta.	No resulta aplicable, por cuanto no tiene antecedentes inmediatos de faltas disciplinarias similares.
h.- La continuidad en la comisión de la falta.	No resulta aplicable.
i.- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No resulta aplicable, pues corresponde tener en cuenta que tanto en el contenido del Informe Legal-00005-2025-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha 13 de enero de 2025, elaborado por la servidora [REDACTED] y los considerandos desarrollados en la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA, suscrito por la Directora de la Dirección de Sanciones-PA, correspondía declarar procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad a la administrada [REDACTED] sin embargo, la redacción de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 00026-2025-PRODUCE/DS-PA, que firmó la Directora de Sanciones, era con la palabra improcedente, siendo la palabra correcta procedente, <b>es decir en ningún momento, la imputada intento beneficiar ilícitamente al administrado u a otros.</b>
j.- Naturaleza de infracción	No resulta aplicable.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ



k.- Antecedentes del servidor	No resulta aplicable, puesto que, del informe laboral, se advierte que la imputada no registra antecedentes en sentido negativo ni positivo.
l.- Subsanación voluntaria	De acuerdo a la naturaleza de la conducta imputada, no se advierte que esta pueda ser subsanada, por lo que no resulta aplicable este criterio.
m.- Intencionalidad en la conducta del infractor	<p>Si resulta aplicable, pues cabe señalar que, según el diccionario jurídico del Poder Judicial (<a href="https://www.pj.gob.pe/">https://www.pj.gob.pe/</a>), este define al dolo como “<i>En sentido general, intención maliciosa, engañosa o fraudulenta para conseguir un fin. / Engaño mediante un artificio, astucia o maquinación, para obtener una manifestación de voluntad la cual no se daría si el perjudicado conociera la verdadera realidad.</i>”.</p> <p>En este contexto, se tiene que la servidora [REDACTED] actuó con dolo es decir con intencionalidad, pues su experiencia laboral en el sector público además de su condición profesional de abogada la hacía conocer que debía actuar acorde los principios éticos que se desempeña todo servidor, teniendo la realidad de los hechos, esto es, que la modificación y/o alteración de un acto administrativo, es totalmente contrario a un comportamiento probo y veraz.</p>
n.- Reconocimiento de responsabilidad	La imputada ha reconocido la comisión de la falta que se le imputa.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe de recursos humanos puede modificar la sanción propuesta y variar la sanción;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que la imputada no ocultó la falta o realizó acción o acciones para impedir su descubrimiento y que estuvo presta de manera inmediata a las actuaciones pertinentes al PAD; no concurren otras faltas; no participaron otros servidores en la comisión de la falta; la imputada no es reincidente en la comisión de falta; la imputada no obtuvo un beneficio ilícito; la falta cometida no vulnera bienes jurídicos que **atañen de manera directa derechos fundamentales de primer orden**; la imputada no cuenta con antecedentes; **en ese sentido este órgano sancionador se aparte de la recomendación del órgano instructor y determine la imposición de una sanción menos gravosa**;

Que, en esa línea, luego de analizados los argumentos expuestos en la fase instructiva del PAD seguido a la servidora [REDACTED] como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General; y los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, y en el marco del principio de proporcionalidad y razonabilidad<sup>19</sup>, este órgano sancionador se aparta a la recomendación

<sup>19</sup>RESOLUCIÓN N° 000260-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 22 de febrero de 2018.

53. El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria “(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ



del órgano instructor dada en el Informe N° 0017-2025-PRODUCE/DS-PA e impone a la citada servidor(a), la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de quince (15) días calendario;

#### IV. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE

Que, conforme a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General, el servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles o quince (15) días hábiles<sup>20</sup>, respectivamente;

Que, por su parte el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, por cuanto las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación;

Que, de conformidad con la Ley N°30057, “Ley del Servicio Civil”; el Decreto Supremo N°040-2014- PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y el Decreto Supremo N°002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, modificado por el Decreto Supremo N°009-2017-PRODUCE;

---

*resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”<sup>20</sup>.*

*54. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú<sup>21</sup>, y el Tribunal Constitucional ha señalado que“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”<sup>22</sup>.*

*55. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.*

<sup>20</sup> **Ley N° 31603, “LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, A FIN DE REDUCIR EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**

**Artículo único. - Modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Se modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

**“Artículo 207. Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ



## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- IMPONER** al servidor [REDACTED] /A, en su condición de Abogada en la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del **Ministerio de la Producción**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO**, por incurrir en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es, *“Las demás que señale la ley.”*, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815”*, al haber transgredido la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, específicamente los principios de probidad y veracidad establecidos en el numeral 2) y 5) del artículo 6, respectivamente, en concordancia con la motivación en el presente acto administrativo.

**Artículo 2.- DISPONER** que la **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores** notifique la presente resolución a la servidora [REDACTED] dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, quien podrá interponer los recursos impugnatorios de ley, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 3.- DISPONER** a través de la **Secretaría Técnica de los órganos Instructores**, la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR-PE y modificatoria.

**Artículo 4.- DISPONER** la anotación de la sanción en el legajo personal de la servidora [REDACTED] de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**Artículo 5.- REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”

**Regístrese y comuníquese,**



Firmado digitalmente por ROJAS RUMRRILL Elizabeth Del Rosario FAU  
20504794637 hard  
Motivo: Soy autor del documento  
Fecha: 2026/02/24 16:16:25-0500

**ELIZABETH DEL ROSARIO ROJAS RUMRRILL  
JEFA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

Visado por FACHIN HUAMAN Cesar  
Manuel FAU 20504794637 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 2026/02/24 15:55:46-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WC5CRAKZ



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

SECRETARIA TECNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Lima, 2 de marzo de 2026

**CARTA N° 00000030-2026-PRODUCE/STOI**

Señora:

[Redacted Name]

LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO .-

Asunto: Notificación de la resolución de la fase sancionadora del PAD

Referencia: Resolución Directoral N° 00053-2026-PRODUCE/OGRH  
Hoja de Trámite N° 00021186-2025-I  
Expediente N° 060-2025/STOI

Me dirijo a usted; en relación al asunto del rubro y en atención al documento de la referencia, para comunicarle que se da por culminada la etapa sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró mediante la Carta N° 0000609-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 04 de setiembre de 2025.

En ese sentido, dando cumplimiento del último párrafo del subnumeral 17.3 del numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil*”, cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE<sup>1</sup>, mediante la presente se le notifica la Resolución Directoral N° 00053-2026-PRODUCE/OGRH de fecha 24 de febrero de 2026.

Finalmente, comunicarle que puede interponer los medios impugnatorios que estime convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción ante la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Atentamente,



Firmado digitalmente por FACHIN  
HUAMAN Cesar Manuel FAU  
20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Soy autor del documento  
Fecha: 2026/03/02 10:42:52-0500

FACHIN HUAMAN, CESAR MANUEL  
SECRETARIO TÉCNICO  
SECRETARIA TECNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES



Visado por ROMAN YSIDRO Loidy Noemi FAU 20504794637 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 2026/03/02 10:39:24-0500

Se adjunta:

- Resolución Directoral N° 0053-2026-PRODUCE/OGRH

<sup>1</sup> La Secretaría Técnica queda a cargo de la notificación de los actos de oficialización de la sanción.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: BSCG400U



## Notificación de la Carta N° 000030-2026-PRODUCE/STOI de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción

Para: [Redacted] <[Redacted]>

3 de marzo de 2026 a las 12:08 p.m.

Buenos días,

Se confirma la recepción de los documentos adjuntos.

De: [Redacted] <[Redacted]>  
Enviado: martes, 3 de marzo de 2026 16:39  
Para: [Redacted] <[Redacted]>  
Cc: [Redacted] <[Redacted]>

**Asunto:** Notificación de la Carta N° 000030-2026-PRODUCE/STOI de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción

Estimada Hilda Beatriz Levano Cordova:

En apoyo a la Oficina General de Recursos Humanos, órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Carta N° 000609-2025-PRODUCE/DS-PA, y en atención a su autorización de notificación por medio de este correo electrónico, se le notifica la Carta N° 00030-2026-PRODUCE/STOI que adjunta la Resolución Directoral N° 00053-2026-PRODUCE/OGRH.

**Brinde acuse de recibo.**

**Loidy Noemi Roman Ysidro**  
COORDINADORA LEGAL PARA LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES DEL PAD



OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
Calle Uno Oeste 060 - Urbanización Córpac, San Isidro - Perú  
Teléfono: (511) 616-2222  
[www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)